



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“CASTILLO, DAVID BERNARDO Y
OTROS c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/ ACCION
MERAMENTE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD”
EXPTE. N° FSA 1019/2021/CA1 JUZGADO
FEDERAL DE JUJUY N°1**

///ta, 19 de abril de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 15/12/23; y

CONSIDERANDO:

A la cuestión planteada la Dra. Mariana Inés Catalano dijo:

1) Que, por la resolución impugnada, el juez de la instancia anterior hizo lugar a la acción interpuesta por David Bernardo Castillo, Benjamín Morales, Benito Guzmán y Martín Florindo Navarro en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y, en consecuencia, declaró en el presente caso la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 82 inc. “c” del decreto N°824/19 de Impuestos a las Ganancias, concordantes de la ley N°20.628 y sus modificatorias ley N°27.346 y 27.430 y resoluciones; ordenando a la demandada que arbitre los medios necesarios para comunicar al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares que *se abstenga de efectuar retenciones en concepto de impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales de los actores*. Asimismo,

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35371798#408545487#20240419123541423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

dispuso que dentro del plazo de treinta (30) días de notificados, AFIP reintegre los montos que hubiese retenido por dicho concepto durante el periodo de cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda, con más los intereses correspondientes aplicando la tasa activa del Banco de la Nación, desde que se efectuó cada retención y hasta su efectivo pago.

Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida en virtud del criterio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN) y difirió la regulación de honorarios.

1.1) Para así decidir, en primer lugar, explicó los motivos por los cuales la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad es procedente.

A continuación, destacó que no se encuentra controvertido que Castillo, Morales, Guzmán y Navarro son retirados y perciben haberes del “Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares” del Ministerio de Defensa de la Nación, sobre los que se efectúan retenciones en concepto de impuesto a las ganancias de cuarta categoría (art. 79 inc. “c” de la ley 20.628).

Luego de realizar un breve análisis de la ley 20.628, T.O. por Decreto 649/97, sostuvo que si bien al Poder Judicial no le corresponde decidir sobre la conveniencia de un impuesto, sí le incumbe analizar un tributo cuando es contrario a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional.

Sobre el punto, señaló que el haber jubilatorio es un ingreso, cuyo fin es paliar las contingencias de la vejez y su causa o título no es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

una contraprestación del jubilado, sino un hecho anterior, la realización de una determinada cantidad de aportes durante su vida económicamente activa hasta llegar a la edad estipulada.

Destacó que el art. 79 inc. “c” de la mencionada ley determina que constituyen ganancias las distintas prestaciones allí individualizadas, atribuyéndoles carácter de contraprestación, sin tener en cuenta que quien la percibe ya no trabaja.

Arguyó que equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas o enriquecimientos que se obtienen como derivación de alguna actividad de lucro, de carácter empresarial, mercantil o de negocios que la ley tipifica, implica violación a la garantía de integridad, proporcionalidad y substitutividad de dichos haberes.

Además, indicó que si el Estado percibió el tributo por el trabajo personal cuando los actores estaban en actividad, no puede pretender luego percibir el mismo impuesto cuando distribuye los fondos que acumularon durante los años trabajados, pues ya fueron alcanzados por el impuesto; configurándose así una doble imposición a la actividad desarrollada.

Citó el precedente “García, María Isabel” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se diferenció entre los jubilados que se encuentran en una condición de mayor vulnerabilidad respecto del resto de la categoría de sujetos pasivos (por estado de salud o edad avanzada).

Sin perjuicio de ello, refirió que no corresponde hacer una evaluación de vulnerabilidad en el caso concreto, pues ello implicaría tener que asumir el rol de legislador para establecer cuáles son los criterios a evaluar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Entendió que también debe tenerse en cuenta la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (al que nuestro país adhirió por ley N°27.360), que pone el acento en la tutela efectiva de los derechos y que tiene como finalidad la promoción, protección y aseguramiento del reconocimiento y del pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, para contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

En consecuencia, dispuso que hasta tanto el Estado no establezca con criterio humanista e integral el concepto de vulnerabilidad, el régimen tributario a los jubilados se encuentra afectado del vicio de inconstitucionalidad, debiendo la AFIP cesar en el cobro y liquidación del impuesto a los actores.

En cuanto a la retroactividad solicitada, citó jurisprudencia de este Tribunal que estimó aplicable al caso (“Hermida, Norberto Eugenio y otros s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” del 16/08/23) y, con sustento en el art. 56 penúltimo párrafo de la ley N°11.683, ordenó que AFIP en el plazo de 30 días de notificada reintegre los montos que hubieren retenido a los actores en concepto de impuesto a las ganancias, por el período de 5 años anteriores a la interposición de la demanda.

Respecto a los intereses, en función del precedente “Bassani Alderete, Sergio Raúl” de esta Salta del 27/11/23, aplicó la tasa activa desde el momento en que se efectuó cada retención.

2) Que al fundar su recurso (en fecha 21/02/24), la representante de AFIP-DGI cuestionó que la sentencia apelada remita al

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35371798#408545487#20240419123541423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

precedente “García, María Isabel”, ya que con posterioridad se sancionó la ley 27.617, el decreto N° 473/2023 -publicado en el Boletín Oficial el día 13/09 /23- y la reglamentación efectuada por la R.G. AFIP N°5417, omitiendo analizar la vigencia de lo allí normado.

De ese modo manifestó que el fallo, al ordenar que la AFIP se abstenga de exigir y descontar el tributo sobre los haberes previsionales de los accionantes, omitió meritar si efectivamente se encontraban alcanzados por el impuesto a las ganancias o si la pretensión tendiente a que el mismo no se aplique devino abstracta.

Explicó que el Poder Ejecutivo Nacional dictó la mencionada normativa con el fin de garantizar que el gravamen en cuestión alcance solo a los ingresos que superen los 15 Salarios, Mínimos, Vitales y Móviles, lo que significa que no corresponde realizar retención alguna sobre los haberes jubilatorios brutos que no superen la suma de \$1.980.000 a partir de octubre, de \$2.190.000 a partir de noviembre y \$2.340.000 a partir de diciembre de 2023.

Consideró fundamental que previo a resolver el recurso y, como medida para mejor proveer, se requiera al agente de retención, que es la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que brinde información sobre los haberes mensuales percibidos por los actores, a fin de determinar si efectivamente se les descuenta o retiene el tributo en cuestión y, en consecuencia, si la pretensión deducida en autos devino abstracta, como en el caso resuelto por la Sala III de la Cámara Federal de las Plata “Gómez, Modesto c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, del 24/10/23.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35371798#408545487#20240419123541423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Aseguró que en autos no se verifican las mismas condiciones que en el precedente “García María Isabel” de la Corte, ya que además de haberse resuelto la problemática allí expuesta con las reformas introducidas a la Ley de Impuesto a las Ganancias, los accionantes no han demostrado en ningún momento un estado de particular vulnerabilidad que justifique un pronunciamiento como el solicitado.

Sostuvo que el Poder Judicial, al resolver como lo hizo, creó una exención impositiva no buscada por el Poder Legislativo, arrogándose competencias que no le son propias y trasgrediendo el principio de división de poderes imperante en el Sistema Republicano.

Entendió que para que proceda la devolución retroactiva de un tributo es necesaria la existencia de un pago indebido, lo que no acontece en autos, pues las retenciones realizadas fueron en base a la normativa vigente en ese momento. En ese marco, pidió que se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la sentencia apelada, con costas en caso de oposición.

Por otro lado, refirió que en el supuesto de que se ordene el reintegro del impuesto retenido, el mismo deberá serlo desde la interposición de la demanda. Caso contrario, si el Tribunal considera procedente la devolución por los cinco años anteriores, solicitó que se computen los intereses conforme el art. 179 de la ley N°11.683, con la tasa prevista por la resolución N°559/22 hasta el 18/01/24 y a partir de esa fecha conforme la resolución N°3/24.

En el cierre de su presentación hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35371798#408545487#20240419123541423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

3) Que el 04/03/24 la actora contestó los agravios del Fisco, aclarando que, según el fallo “García” del Máximo Tribunal, el envejecimiento y la discapacidad son causas determinantes de la vulnerabilidad y obligan a los involucrados a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales; por lo que debe adoptarse un tratamiento diferenciado para los jubilados y no retener de sus haberes suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias.

Remarcó que el planteo formulado en autos es sustancialmente análogo al mencionado precedente “García” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y que atento al proceso inflacionario del país, a veces los haberes jubilatorios pueden quedar debajo del mínimo no imponible, pero ello no representa una situación definitiva, sino transitoria, y deviene necesario que se declare la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias para que no se descuente a futuro por dicho tributo.

En base a todo ello, pidió se confirme la sentencia apelada.

4) Que ingresando a analizar el fondo del asunto, es imposible soslayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “García María Isabel” (de fecha 26/03/19) dejó estipulado que “el envejecimiento y la discapacidad -motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales” (considerando 13).

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35371798#408545487#20240419123541423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En esta línea, declaró que “la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido”, pues la falta de consideración de esa circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son.

Así, coligió que la estructura tipificada por el legislador termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta como heterogéneo (considerando 18).

4.1) En ese orden de ideas, *luego de examinar el texto de la ley N°27.617*, que en su *art. 7* sustituye los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019), referido a las *ganancias no imponibles*, y que en su *art. 8* (modificando los párrafos 4° y 5° del art. 82 de referido régimen de 2019) incluye como *ganancias de cuarta categoría* las provenientes “c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, de los consejeros de las sociedades cooperativas y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018...” vale concluir que -a diferencia de lo expuesto por el Fisco- aquella no ha receptado el *patrón de análisis* renovado por el Tribunal Cívero a partir del caso “**García, María Isabel**”.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35371798#408545487#20240419123541423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En esa línea, es claro que ni el decreto N°473/2023 ni la resolución AFIP N°5417 (a los cuales el juez de grado no se refirió en su sentencia) receptan lo señalado por el Alto Tribunal en el mencionado *leading case*.

Ello en el sentido de “adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que conjugue *este factor relevante* con el de la capacidad contributiva potencial” (énfasis añadido), pues, en lo que aquí interesa, la nueva normativa se limitó a aumentar el mínimo no imponible con un criterio exclusivamente patrimonial, que el Supremo Tribunal consideró incoherente e irrazonable por carecer de matices pero que, además, soslaya el “factor relevante” que debía ponderarse.

4.2) En autos y como se reseñó, de las constancias incorporadas surge que los demandantes son retirados del Ejército Argentino y en el período 10/20 sufrieron deducciones de sus haberes jubilatorios en concepto de impuesto a las ganancias por parte del Fisco, conforme el mínimo no imponible de cada período (cfr. recibos agregados por la actora con la demanda).

En ese marco, no existen motivos para apartarse de la solución adoptada por el *a quo*, debiendo por ello confirmarse la sentencia del 15/12/23, pues guarda armonía con la doctrina judicial “García” y, al igual que en tales actuaciones, en las presentes se encuentra acreditado que los accionantes son jubilados a los que se les retuvo parte de su haber en virtud del impuesto a las ganancias.

A ello se agrega que la Corte, en forma posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.617, resolvió numerosos casos similares al de

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35371798#408545487#20240419123541423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

autos remitiéndose a dicho pronunciamiento y *sin hacer distinciones sobre la situación particular de cada actor* (confr. “Alazraki, Eric Ariel c/ Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Amparo Ley 16.986”, del 02/09/21, en el que la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, en fecha 16/12/20, había resuelto confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo iniciada con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 23 inc. “c”, 79 inc. “c”, 81 y 90 de la ley N°20.628, texto según ley N°27.346 y N°27.430, por entender que los hechos acreditados y las circunstancias personales del demandante resultaban insuficientes para considerarlo comprendido en la mencionada doctrina, pues aquel tenía 53 años de edad, no había invocado problemas de salud, ni circunstancias que -a criterio de la Alzada- configuren una situación de vulnerabilidad).

Por otra parte, en el nombrado resolutorio también se dejó establecido que una decisión como la aquí adoptada no implica violentar facultades propias del Poder Legislativo, ya que es atribución de los órganos jurisdiccionales analizar si el *standard genérico* utilizado por el legislador cumple con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales, como ocurre respecto de Castillo, Morales, Guzmán y Navarro (mismo apartado 20).

Con igual inteligencia se ha pronunciado esta Sala el 13/10/21 en los autos “Car, José c/Administración Federal de Ingresos Públicos-AFIP s/amparo ley N°16.986” y el 30/03/22 en “Méndez, Martha Estela c/AFIP s/amparo ley N°16.986”.

4.3) Establecido cuanto precede, tampoco tendrá favorable acogida la pretensión del Fisco de que se declare *abstracta* la cuestión planteada debido a que en la actualidad el beneficio de los

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35371798#408545487#20240419123541423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

demandantes no se encontraría alcanzado por el impuesto a las ganancias, puesto que no obran constancias en dicho sentido y aunque fuese cierto, ello no quita que por una posterior modificación de las circunstancias fácticas puedan verse afectados por el mentado gravamen.

Además, su pretensión original también se encontraba dirigida a que se les devuelva las sumas que en tal concepto se le hubieren descontado en forma retroactiva.

5) Tampoco le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que no cumplieron los requisitos para la devolución del tributo, dado que, aun cuando la retención del impuesto a las ganancias sobre los haberes de pasividad tuvo su razón de ser en una ley vigente, la declaración de inconstitucionalidad que propongo convierte en indebido el pago que en tal concepto se practicó, justificando su reintegro.

6) Que en cuanto al agravio sobre el *período de tiempo por el cual debe prosperar la pretensión de reintegro*, cuadra aseverar que, como ya se expidió este Tribunal en causas similares, dicha pretensión entraña un crédito de *naturaleza tributaria* (cfr. esta Sala en autos “Car, José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP s/Amparo Ley 16.986”, Expte N° FSA 375/2020/CA1, sentencia del 13/10/21; en “Bravo, Adolfo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva s/ Incidente de apelación”, Expte. N° CAF 5420/2020/3/1/CA2, sentencia del 29/03/23; y más recientemente en “Jones Tamayo, Juan Carlos c/AFIP s/contencioso administrativo”, del 17/05/23).

Con base en dicha premisa y a lo señalado en “Hermida c/AFIP” y “Bassani Alderete c/EN-AFIP-DGI” (fallos del 16/08/23 y 27/11/23 respectivamente), entre otros, resulta aplicable lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

establecido en el art. 56, penúltimo párrafo de la ley N°11.683, que dispone que “prescribirán a los 5 años las acciones para exigir el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos” (inciso incorporado por el art. 1°, punto XIX de la ley N°25.795 BO 17/11/03, vigente a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial); por lo que el reproche no será de recibo.

Ello sin perjuicio de admitir que en los litigios de la ley tributaria puede influir el hecho de que la agencia fiscalizadora depende de un procesamiento de datos que brinda el propio contribuyente y que, por tanto, puede demandar más tiempo. Para los jubilados, el término de 5 años tampoco luce excesivo si se tienen en cuenta las dificultades que, muchas veces por falta de asesoramiento oportuno y de conocimiento especializado, conlleva advertir de la irregularidad del descuento.

Por ende, ha de confirmarse lo decidido por el sentenciante respecto a que el reintegro deberá realizarse por el período de 5 años anteriores a la interposición de la demanda; de los montos que se le hubieren retenido por aplicación del impuesto de las ganancias, en atención a lo dispuesto por la Ley N°11.683, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado.

7) Que sobre el *cómputo de los intereses*, entiendo que conforme el criterio adoptado por esta Sala el 27/11/23 en “Bassani Alderete c/EN-AFIP-DGI”, tratándose del sector pasivo de la población, que lucha diariamente por la funcionalidad de sus ingresos frente a un contexto inflacionario, agudizado en los últimos tiempos, nuevamente deben ensayarse pautas que permitan compensar, de verdad, la falta de disponibilidad del dinero interceptado por el Estado.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35371798#408545487#20240419123541423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Así, resulta de mayor justicia habilitar su cálculo desde el momento en que las sumas fueron retraídas de los haberes, sin postergarlo al momento del reclamo o formal resistencia a la percepción, lo que, como dije en el punto anterior, muchas veces se dilata por la propia vulnerabilidad de los interesados.

7.1) Respecto a la tasa con la que han de cuantificarse dichos intereses, el *a quo* estableció la activa del Banco de la Nación Argentina, punto controvertido por la AFIP pero que, en rigor, no resulta irrazonable ni perjudicial para su parte, toda vez que su cálculo, al día de hoy, arroja un porcentaje (261,10%) muy inferior al que debiera pagar de utilizarse la tasa que habitualmente se aplica para el pago de sentencias previsionales (Comunicación BCRA 14.290: 419,41%), conforme criterio explicitado en el aludido precedente "Bassani Alderete".

8) Que, en cuanto a las *costas*, no se advierten en el caso circunstancias que justifiquen el apartamiento del principio general en la materia que impone que deben ser soportadas por la vencida, es decir a la demandada (art. 68, 1º párr. del CPCCN).

9) Que, en mérito a lo expuesto, me pronuncio por rechazar el recurso de apelación en trato, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia; con costas a la vencida (art. 68, 1º párr. del CPCCN). **ASI VOTO.-**

El Dr. Alejandro Augusto Castellanos dijo:

Comparto el sentido de la decisión propuesta en el voto formulado por la distinguida Vocal preopinante, así como buena parte de las consideraciones que la inspiran, sin perjuicio de poner de resalto que en lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

relativo a la tasa aplicable, entiendo que el criterio del conglobamiento por instituciones que sustentó la decisión explicitada en el precedente “Basani Alderete” -citado por la colega preopinante-, impone la aplicación de la tasa pasiva promedio aplicable al pago de sentencias judiciales, publicada por el Banco Central y creada por Comunicación 14.290. Sin perjuicio de ello, toda vez que como bien lo señalara la colega, a la fecha actual el resultado del cálculo determina que dicha tasa arroja un resultado (419,41%) que supera a la objetada (261,10%), a efectos de no incurrir en un supuesto de ‘reformatio in pejus’, también habré de concordar con la confirmación de la sentencia apelada, en todas sus partes, propiciada por la Dra. Catalano. ASI VOTO.

El Dr. Guillermo Federico Elías dijo:

Comparto en lo pertinente y conforme a los fundamentos brindados por el suscripto en el precedente "Bassani", la solución propiciada en el voto que lidera este acuerdo. ASI VOTO.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I) DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por AFIP y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 15/12/23. Con costas a la vencida (art. 68, 1° párr. del CPCCN).

II) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN N° 15 y 24 de 2013 y devuélvase.-

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35371798#408545487#20240419123541423